



RESOLUCIÓN No. 1089 DE 2021
(13 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que mediante informe de seguimiento ambiental con radicado interno No. **INT – 4432 de fecha 03 de septiembre de 2018**, rendido por profesionales del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, se puso en conocimiento de esta Subdirección los siguientes hallazgos:

La Finca Don Marce de propiedad de la empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S**, presenta incumplimiento a varias de las obligaciones ambientales establecidas en el permiso de concesión de aguas superficiales dentro de los cuales se puede destacar: la falta de medidor volumétrico, falta de un Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua **PUEAA**, no cuenta con los planos y diseños en los del sistema de captación ni el permiso ni el permiso de ocupación de cauce entre otros; por lo anterior se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, tomar las medidas pertinentes por lo siguiente:

- No cuenta con un Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Aguas para las concesiones otorgadas en cumplimiento de la Ley 373 de 1997 y al Decreto 1090 de 2018.
- No cuenta con Medidor Volumétrico en la concesión de aguas superficiales otorgadas mediante Resolución 1095 del 20 de mayo de 2011, que le permita a la Autoridad Ambiental, conocer los volúmenes de aguas realmente captados.
- No cuenta con permiso de ocupación de cauce en la captación de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 1096 del 20 de mayo de 2011.
- Realiza vertimiento de hidrocarburos al suelo, contaminando a los mismos, vegetación presente y cuerpos de aguas superficiales y subterráneos.
- No cuenta con vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice recolección, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Realiza vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, provenientes de una poza séptica, sin el debido permiso de vertimiento.
- No cuenta con un Plan de Gestión de **RESPEL**, tendientes a garantizar el manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No se encuentra Registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
- No ha realizado el cargue de la información en el inventario de bifenilos policlorados de los equipos de su propiedad que contienen fluidos aislantes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011. Así mismo no ha iniciado la gestión de identificación de equipos que puedan estar contaminados con PCB, entendiendo que, por desarrollar actividades de cultivo de fruta para el consumo humano, deben realizar de inmediato la identificación y gestión de eliminación de equipos contaminados.

- No tiene formulado e implementar un Plan de Contingencias, asociado a los residuos o desechos peligrosos que genera.

Que, teniendo en cuenta el informe de seguimiento ambiental con radicado interno No. 4432 de fecha 03 de septiembre de 2018, la Subdirección de Autoridad Ambiental encontró los méritos suficientes para aperturar investigación ambiental contra la empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S.**

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1520 del 01 de noviembre de 2018, **CORPOGUAJIRA**, ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 1520 del 01 de noviembre de 2018, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 27 de noviembre de 2018, radicado No. Rad: SAL- 6138 del 22 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1520 del 01 de noviembre de 2018, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de **CORPOGUAJIRA**, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 6139 del 22 de noviembre de 2018 y fue remitida a través de la empresa de mensajería Tempo Express, según consta en la Guía de Crédito No. 318562091176 de fecha 30 de noviembre de 2018.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1520 del 01 de noviembre de 2018, fue notificado por aviso al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-156 de fecha 16 de enero de 2019, donde quedó consignado el recibo a satisfacción por parte del presunto infractor.

SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Que mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019, bajo el radicado No. ENT - 1933 de fecha 20 de marzo de 2019, el señor **JAVIER POMARES MEDINA**, en su calidad de representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., presentó solicitud de **CESACION DE PROCEDIMIENTO** sobre el Auto No. 1520 del 01 de noviembre de 2018, argumentando lo siguiente:

Dentro de los argumentos que expone el solicitante para sustentar su petición, se mencionan los siguientes:

1. NO CUENTA CON UN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUAS PARA LAS CONCESIONES OTORGADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA Ley 373 de 1997.

Defensa: Si bien es cierto que para la fecha de seguimiento ambiental no se había radicado el PUEAA, no es menos cierto que la empresa siempre ha tenido una línea de conservación, manejo, uso y aprovechamiento del agua, tanto así que este hecho es indicado en el mismo informe técnico que dio origen a la apertura de la investigación, sin embargo, el día 15 de noviembre de 2018, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la norma y luego de superar una serie de inconvenientes de tipo administrativo y financiero se radicó ante la Corporación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua para las concesiones subterráneas de los pozos 4N y 3E, así como de las concesiones superficiales del otorgamiento del Río Tapias y Arroyo Viejo a la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S.

2. NO CUENTA CON UN MEDIDOR VOLUMÉTRICO EN LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1992 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LE PERMITA A LA AUTORIDAD AMBIENTAL, CONOCER LOS VOLUMENES REALES DE AGUAS CAPTADOS.

Defensa: Durante el recibo de las visitas de seguimiento los medidores de volumen para el pozo autorizado mediante Resolución 1992 de 06 de noviembre de 2015, fue retirado para cambio con el proveedor por presentar fallas de funcionamiento, sin embargo, actualmente fue reinstalado para verificación de la Corporación.

Para evidenciar cumplimiento, solicitamos visita técnica para verificar lo aquí indicado.

3. NO CUENTA CON PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE EN LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1095 DEL 11 DE MAYO DE 2011.

Defensa: Mediante oficio con radicado ENT 6488 de 29 de noviembre de 2017, se solicitó permiso de ocupación de cauce para las 4 captaciones de Bananera Don Marce, se encuentra en evaluación por parte de la Corporación, a la fecha la empresa está en proceso de legalización de dichas captaciones por aperturas anteriores por este mismo hecho, por lo que no es posible aperturar dos investigaciones distintas por un mismo hecho, agradecemos a la autoridad ambiental, revisar el tema para no violar el principio (non bis in idem).

4. REALIZA VERTIMIENTO DE HIDROCARBUROS AL SUELO, CONTAMINANDO LOS MISMOS, VEGETACIÓN PRESENTE Y CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS.

Defensa: No demuestra la corporación en el documento técnico inmerso en el acto administrativo que dicho vertimiento sea un hecho constante por parte de la empresa y no que se tratase de un evento fortuito que fue solucionado de forma inmediata, a continuación, registro fotográfico donde se evidencia que el lugar señalado en el documento técnico se encuentra libre de hidrocarburos en el suelo.

Fotografía No 1. Coordenadas 11°17'50,316" N 73°11'27,041" W



Fotografia 2. Coordenadas 11°17'50,555" N 73°11'26,423" W



5. NO CUENTA CON VINCULO CONTRACTUAL CON UNA EMPRESA ESPECIAL DE ASEO QUE REALICE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS QUE GENERA.

Defensa: La gestión ambiental de Residuos Peligrosos de Bananera Don Marce, se realiza a través de la entrega a la empresa TECNIAMSA a través de nuestro aliado (TECBACO), ya que teniendo en cuenta la poca generación (no supera 10 kilos mes) que genera la Finca, este los almacena para luego ser entregados a un gestor autorizado para su disposición final.

6. REALIZA VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS AL SUELO, PROVENIENTES DE UNA POZA SÉPTICA SIN EL DEBIDO PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Defensa: La recolección de aguas residuales domésticas se realiza por medio de camión cisterna con una periodicidad de dos veces al año de manera semestral. Se relaciona el certificado de la última recolección por parte de la empresa Multitanques el cual se realizó para esperanza y Don Marce, bajo la razón social Bananera Don Marce, adjunto soportes.

7. NO CUENTA CON UN PLAN DE GESTIÓN RESPEL, TENDIENTE A GARANTIZAR EL MANEJO ADECUADO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS QUE GENERA.

Defensa: El día 22 de enero de 2019, se radicó ante la Corporación el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Peligrosos a nivel general asociando a las fincas que hacen parte de la compañía con jurisdicción de Corpoguajira.

Se anexa oficio con radicado ENT 422 de 22 de enero de 2019, por medio del cual se hizo entrega de dicho documento, sin embargo, se hace claridad que dicho documento se entregó con fines informativos, ya que no es obligación el aval por parte de Corpoguajira.

8. NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

Defensa: Bananera Don Marce, no cuenta con el Registro ante el IDEAM, de la generación de Residuos Peligrosos, se envió solicitud de inscripción a la Corporación por primera vez con radicado 20143300175772 del día 01 de abril de 2014, posterior antes de la fecha límite para el registro se envió el día 13 de febrero de 2017, sin respuesta de la Corporación, por último se envió nuevamente el día 05 de junio de 2018, con radicado ENT-3549 con respuesta el día 20 de junio de 2018, con el usuario y clave para el ingreso; este proceso se finalizó después de la fecha de ingreso en la plataforma IDEAM, por lo cual no se realizó este registro. Adjunto los documentos que soportan el proceso realizado.

9. NO HA REALIZADO EL CARGUE DE LA INFORMACIÓN EN EL INVENTARIO DE BIFENILOS POLICLORADOS DE LOS EQUIPOS DE SU PROPIEDAD QUE CONTIENEN FLUIDOS AISLANTES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0222 DE 2011, ASÍ MISMO NO SE HA INICIADO LA GESTIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE EQUIPOS QUE PUEDAN ESTAR CONTAMINADOS CON PCB ENTENDIENDO QUE POR DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CULTIVO DE FRUTA PARA CONSUMO HUMANO, DEBEN REALIZAR DE INMEDIATO LA IDENTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE ELIMINACIÓN DE EQUIPOS CONTAMINADOS.

Defensa: Se anexa certificado IDEAM de PCB, realizados por Bananera Don Marce, en el periodo 2017.

10. NO TIENE FORMULADO E IMPLEMENTADO UN PLAN DE CONTINGENCIAS ASOCIADO A LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

Defensa: El Plan de Contingencia se encuentra inmerso en el PGIRS – RESPEL, como aspecto relevante ante la gestión, almacenamiento y posterior disposición de estos residuos. A continuación, anexo el apartado del documento.

Se anexa oficio con radicado ENT 422 de 22 de enero de 2019, por medio del cual se hizo entrega de dicho documento, sin embargo, se hace la claridad que dicho documento se entregó con fines informativos, ya que no es obligación el aval por parte de Corpoguajira.

Por todo lo anterior y de acuerdo a actividades desarrolladas, podemos evidenciar que no existen los incumplimientos alegados por la Corporación.

En razón a lo anterior se configuran las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por lo anterior se solicita CESE el procedimiento sancionatorio aperturado mediante Auto 01520 de 01 de noviembre de noviembre de 2018, contra AGROPECUARIA CANADA S.A.S., por las razones anteriormente señaladas.

PETICIÓN

Amparado en la norma artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, incisos 3 y 4, solicita el cese de forma definitiva de la investigación que actualmente cursa en contra de la empresa que represento, por las razones de hecho y de derecho anteriormente argumentadas.

original.

No existe entonces razón que permita continuar con el proceso en contra de la empresa que represento por las razones expuestas.

ANEXOS

1. Certificado de existencia t representación legal de BANANERA DON MARCE S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de Servicios Administrativos Bananeros S.A.S.
3. Certificaciones MULTITANQUES (1 Folio).
4. Radicado PUEAA
5. Radicados solicitud Inscripción RESPEL
6. Cierre de Formatos PCBS
7. Radicado Plan de Gestión Respel.

DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (**Negrilla fuera de texto**).

Tal como lo señala la norma que precede, la oportunidad procesal para solicitar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, es antes de la formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor.

Para el caso sub examine, se tiene que dentro del expediente No. 686 de 2018, Corpoguajira, mediante Auto No. 1520 del 01 de noviembre de 2018, procedió a ordenar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. Que revisada la base de datos y los documentos que obran en el expediente, se encuentra que Corpoguajira, no ha formulado pliego de cargos en contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S.

En consecuencia, y con fundamento en las referidas disposiciones normativas, desde el punto de vista procedural, se establece que la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, presentada por el representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., en torno al proceso aperturado mediante Auto No. 1520 del 01 de noviembre de 2018, reúne las formalidades legales exigidas en dicha norma y en consecuencia procede a pronunciarse de fondo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el **Artículo 9º** ibidem, consagra, **Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental**. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (negrilla nuestra)

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA CORPORACIÓN.

Que el Grupo de Seguimiento Ambiental, mediante informe técnico con radicado interno No. **INT – 4432 de fecha 03 de septiembre de 2018**, presentó a la Subdirección de Autoridad Ambiental, consideraciones en torno a la solicitud de cesación presentada por la empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S**, de la siguiente manera:

1. NO CUENTA CON UN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUAS PARA LAS CONCESIONES OTORGADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA Ley 373 de 1997.

Bananera Don Marce: Si bien es cierto que para la fecha de seguimiento ambiental no se había radicado el PUEAA, no es menos cierto que la empresa siempre ha tenido una línea de conservación, manejo, uso y aprovechamiento del agua, tanto así que este hecho es indicado en el mismo informe técnico que dio origen a la apertura de la investigación, sin embargo, el día 15 de noviembre de 2018, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la norma y luego de superar una serie de inconvenientes de tipo administrativo y financiero se radicó ante la Corporación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua para las concesiones subterráneas de los pozos 4N y 3E, así como de las concesiones superficiales del otorgamiento del Río Tapia y Arroyo Viejo a la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S.

CORPOGUAJIRA: Al revisar la documentación que reposa en la Subdirección de Autoridad Ambiental, se verifica que es cierto. El documento fue radicado en Corpoguajira el día 15 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 8380. Sobre este documento Corpoguajira da respuesta a través de oficio SAL-6527 de 13 de diciembre de 2018 y SAL 1172 de 06 de marzo de 2019, solicitando el pago del trámite de evaluación. La empresa dio respuesta al oficio SAL 1172 a través del radicado ENT 1689 del 12 de marzo de 2019, en donde señala el pago de **NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$902.888,00) ML/C**. Se anexa oficio ENT 1689 de 12 de marzo de 2019 y soporte de pago (anexo 1,2 y 3).

Cabe anotar que este Programa fue radicado aproximadamente 5 meses después de realizada la visita de seguimiento ambiental que dio pie a la apertura de la investigación.

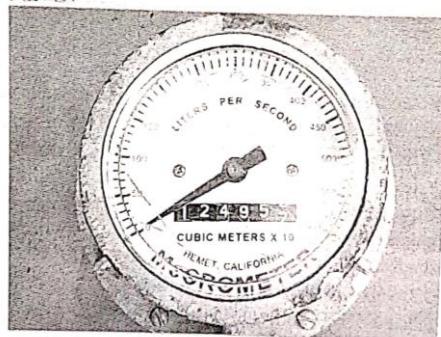
2. NO CUENTA CON UN MEDIDOR VOLUMÉTRICO EN LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1992 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LE PERMITA A LA AUTORIDAD AMBIENTAL, CONOCER LOS VOLUMENES REALES DE AGUAS CAPTADOS.

Bananera Don Marce: Durante el recibo de las visitas de seguimiento los medidores de volumen para el pozo autorizado mediante Resolución 1992 de 06 de noviembre de 2015, fue retirado para cambio con el proveedor por presentar fallas de funcionamiento, sin embargo, actualmente fue reinstalado para verificación de la Corporación.

Para evidenciar cumplimiento, solicitamos visita técnica para verificar lo aquí indicado.

CORPOGUAJIRA: El ítem dos del punto 5 (Conclusiones y Recomendaciones), del Auto 1520 del 01 de noviembre de 2018, señala "No cuenta con medidor volumétrico en la concesión de aguas superficiales otorgadas mediante Resolución 1096 del 20 de mayo de 2011, que le permita a la Autoridad Ambiental, conocer los volúmenes reales de aguas captados". En este sentido el Auto 1520 de 2018, no señala en ningún momento la Resolución 1992 del 06 de noviembre de 2015.

Ahora bien, la visita se seguimiento ambiental realizada por el Grupo de Seguimiento Ambiental de CORPOGUAJIRA, a la Finca Don Marce de propiedad de la Bananera Don Marce S.A.S, el día 26 de marzo de 2019, se evidenció que la captación de agua superficial que abastece a la Finca Don Marce cuenta con medidor de volumen acumulativo y caudal, el cual el día de la visita registraba un volumen de 1.249.570 m³ y un caudal de cero (sistema apagado). Ver Fotografía 1.



Fotografía 1. Medidor de caudal y volumen en captación de agua superficial -Finca Don Marce

3. NO CUENTA CON PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE EN LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1095 DEL 11 DE MAYO DE 2011.

Bananera Don Marce: Mediante oficio con radicado ENT 6488 de 29 de noviembre de 2017, se solicitó permiso de ocupación de cauce para las 4 captaciones de Bananera Don Marce, se encuentra en evaluación por parte de la Corporación, a la fecha la empresa está en proceso de legalización de dichas captaciones por aperturas anteriores por este mismo hecho, por lo que no es posible aperturar dos investigaciones distintas por un mismo hecho, agradecemos a la autoridad ambiental, revisar el tema para no violar el principio (non bis in idem).

CORPOGUAJIRA: Es cierto que la empresa radicó en CORPOGUAJIRA, solicitud de permiso de ocupación de cauce para las captaciones de agua superficial de las fincas Don Marce, Nacira y la Esperanza el 29 de noviembre de 2017, sin embargo, el número de radicado es el ENT 6498. Ahora bien, esa solicitud fue avocada por Corpoguajira mediante Auto No. 1331 de 19 de diciembre de 2017 y notificado a la empresa BANANERA DON MARCE, el día 22 de diciembre de 2017.

Sobre esta solicitud se abrió el expediente No. 723 de 2017. Al revisar el expediente se observa que no aparece el reporte de pago por concepto de evaluación tal como lo señala el artículo segundo del Auto 1333 de 19 de diciembre de 2017, por lo que se verificó con la empresa vía correo electrónico indicando que este fue cancelado en conjunto con el permiso de poda aprobado mediante Auto 1332 de 19 de diciembre de 2017, el cual corresponde a la suma de \$35.519 y el de ocupación de cauce de \$1.138.681, para un total de \$1.174.200 (ver anexo 4).

4. REALIZA VERTIMIENTO DE HIDROCARBUROS AL SUELO, CONTAMINANDO LOS MISMOS, VEGETACIÓN PRESENTE Y CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEOS.

Bananera Don Marce: No demuestra la corporación en el documento técnico inmerso en el acto administrativo que dicho vertimiento sea un hecho constante por parte de la empresa y no que se tratase de un evento fortuito que fue solucionado de forma inmediata, a continuación, registro fotográfico donde se evidencia que el lugar señalado en el documento técnico se encuentra libre de hidrocarburos en el suelo.

CORPOGUAJIRA: Sobre este punto cabe anotar lo siguiente:

- Cuando se señala que realiza vertimiento de Hidrocarburos al suelo, no significa que estos sean constantes, los vertimientos pueden ser temporales y fortuitos.
- Estas situaciones se presentan cuando le hacen mantenimiento a la planta y en casos esporádicos por daños en el sistema. Lo cierto es que cuando se da, se presentan los casos de contaminación tal como lo señala el informe técnico de seguimiento INT 4432 de 03 de septiembre de 2018, que dio pie al Auto 1520 de 2018.
- Los Sistemas de Bombeo que posee la Finca Don Marce para la captación de aguas superficiales sobre el Rio Tapias y sobre el Reservorio, no poseen sistema de contención contra derrames de hidrocarburos, esto facilita que cualquier derrame aunado a la ubicado del sistema de bombeo con respecto al suelo y al recurso hídrico, facilite que dichos recursos se contaminen. Debido a esta situación se ha recomendado a la empresa durante las visitas de seguimiento, construir estructuras de control en las plantas de los sistemas de bombeo, para evitar que fugas de hidrocarburos lleguen al suelo y posteriormente a cuerpos de aguas superficial y/o subterráneo.

5. NO CUENTA CON VINCULO CONTRACTUAL CON UNA EMPRESA ESPECIAL DE ASEO QUE REALICE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS QUE GENERA.

Bananera Don Marce: La gestión ambiental de Residuos Peligrosos de Bananera Don Marce, se realiza a través de la entrega a la empresa TECNIAMSA a través de nuestro aliado (TECBACO), ya que teniendo en cuenta la poca generación (no supera 10 kilos mes) que genera la Finca, este los almacena para luego ser entregados a un gestor autorizado para su disposición final.

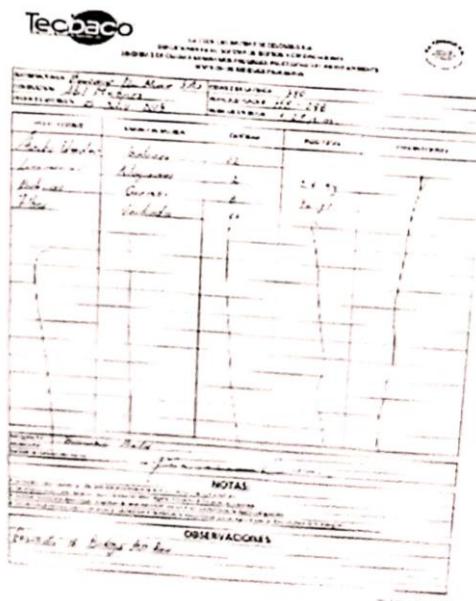
CORPOGUAJIRA: Sobre este punto en la visita que realiza el Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira, el día 26 de marzo de 2019, se evidenció que la empresa ya cuenta paralas tres fincas (Don Marce, Nacira y la Esperanza) un centro de acopio de residuos peligrosos situado en el área de taller. Los aceites usados son almacenados en tanques de plástico. Cabe resaltar que el punto de acopio cuenta con techo y estructura de control de fugas. Aunque no se llevan registros de la cantidad de residuos peligrosos generados en la planilla de recolección de residuos de la empresa TECBACO, se registra el tipo de residuos peligrosos y la cantidad que es recolectada y transportada a la bodega de Rio Frio (Magdalena).



Fotografia 2. Centro de acopio de residuos peligrosos – Finca Don Marce

Estos residuos son recolectados y transportados por la empresa C.I. TECNICAS BALTIMORE DE COLOMBIA S.A. – TECBACO paralo cual aportan documento de soporte.

Imagen 1. Manifiesto de recolección y transporte de residuos peligrosos TECBACO (Fuente: Bananera Don Marce S.A.S. 2019).



6. REALIZA VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS AL SUELO, PROVENIENTES DE UNA POZA SÉPTICA SIN EL DEBIDO PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Bananera Don Marce: La recolección de aguas residuales domésticas se realiza por medio de camión cisterna con una periodicidad de dos veces al año de manera semestral. Se relaciona el certificado de la última recolección por parte de la empresa Multitanques el cual se realizó para Esperanza y Don Marce, bajo la razón social Bananera Don Marce, adjunto soportes.

CORPOGUAJIRA: Sobre este punto, en la visita realizada el día 26 de marzo de 2019, por el Grupo de Seguimiento Ambiental, la empresa manifestó a través de los acompañantes de la visita, que las aguas residuales domésticas que se enviaban a las pozas sépticas, eran extraídas, transportadas y dispuestas por la empresa MULTITANQUES, identificada con NIT 854459933-7 EN LA Estación Norte de Veolia en la ciudad de Santa Marta. Como evidencia de lo anterior, hicieron entrega de certificación de la empresa Multitanques, el cual es el mismo que señala en la defensa.

Imagen 2. Manifiesto de recolección y transporte de aguas residuales domésticas (Fuente: Bananera Don Marce S.A.S 2019).



7. NO CUENTA CON UN PLAN DE GESTIÓN RESPEL, TENDIENTE A GARANTIZAR EL MANEJO ADECUADO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS QUE GENERA.

Bananera Don Marce: El día 22 de enero de 2019, se radicó ante la Corporación el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Peligrosos a nivel general asociando a las fincas que hacen parte de la compañía con jurisdicción de Corpoguajira.

Se anexa oficio con radicado ENT 422 de 22 de enero de 2019, por medio del cual se hizo entrega de dicho documento, sin embargo, se hace claridad que dicho documento se entregó con fines informativos, ya que no es obligación el aval por parte de Corpoguajira.

CORPOGUAJIRA: Aunque en el memorando INT 2963 de 02 de julio de 2019, no se incluyó el anexo de que trata la defensa de la Bananera Don Marce, en el expediente 686 de 2018, el cual contienen el Auto 1520 de 01 de noviembre de 2018, si contiene el oficio radicado No. ENT 422 de 22 de enero de 2019. En dicho oficio manifiestan que presentan Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Residuos Peligrosos (PGIR – RESPEL), de las sociedades que poseen fincas bananeras en jurisdicción de Corpoguajira, entre ellas Bananera Don Marce.

8. NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

Bananera Don Marce: Bananera Don Marce, no cuenta con el Registro ante el IDEAM, de la generación de Residuos Peligrosos, se envió solicitud de inscripción a la Corporación por primera vez con radicado 20143300175772 del día 01 de abril de 2014, posterior antes de la fecha límite para el registro se envió el día 13 de febrero de 2017, sin respuesta de la Corporación, por último se envió nuevamente el día 05 de junio de 2018, con radicado ENT-3549 con respuesta el día 20 de junio de 2018, con el usuario y clave para el ingreso; este proceso se finalizó después de la fecha de ingreso en la plataforma IDEAM, por lo cual no se realizó este registro. Adjunto los documentos que soportan el proceso realizado.

CORPOGUAJIRA: De acuerdo a lo que señala el Auto 1520 de 2018, es que la empresa no está registrada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en la Pagina WEB del IDEAM, se observa que la empresa Bananera Don Marce S.A.S., se encuentra registrada en dicho aplicativo para las fincas Don Marce y Esperanza con fecha de inscripción 19 de junio de 2018, con número de establecimiento 5000048057.

9. NO HA REALIZADO EL CARGUE DE LA INFORMACIÓN EN EL INVENTARIO DE BIFENILOS POLICLORADOS DE LOS EQUIPOS DE SU PROPIEDAD QUE CONTIENEN FLUIDOS AISLANTES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0222 DE 2011, ASÍ MISMO NO SE HA INICIADO LA GESTIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE EQUIPOS QUE PUEDAN ESTAR CONTAMINADOS CON PCB ENTENDIENDO QUE POR DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CULTIVO DE FRUTA PARA CONSUMO HUMANO, DEBEN REALIZAR DE INMEDIATO LA IDENTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE ELIMINACIÓN DE EQUIPOS CONTAMINADOS.

Bananera Don Marce: Se anexa certificado IDEAM de PCB, realizados por Bananera Don Marce, en el periodo 2017.

CORPOGUAJIRA: Los nexos no se incluyeron en el memorando INT – 2962 de 02 de julio de 2019. Al revisar el expediente 686 de 2018, el cual contiene el Auto 1520 de 2018, se observan los anexos que señala empresa en su defensa. Estos anexos corresponden al cargue de información del periodo enero 01 de 2017 a 31 de diciembre de 2017, la cual se realizó en agosto 14 de 2018. A pesar de lo anterior, la empresa no ha realizado la transmisión de la información de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 14 de la Resolución 0222 de 2011, el cual señala: "El diligenciamiento del inventario por parte de un propietario, se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental respectiva, toda la información requerida por el mismo". En este caso a pesar de que se registró la información, esta no ha sido trasmisida en el sistema para revisión por parte de CORPOGUAJIRA, por medio del vínculo dispuesto en el menú principal llamado "Cerrar Formato". En este sentido no ha dado cumplimiento al cargue de información de los períodos 2017 y 2018. Tal como se observa en las siguientes imágenes.



Imagen 4. Verificación de cierre de formato inventario de PCB 2017– Bananera Don Marce S.A.S (Fuente: Aplicativo PCB- IDEAM 2019).

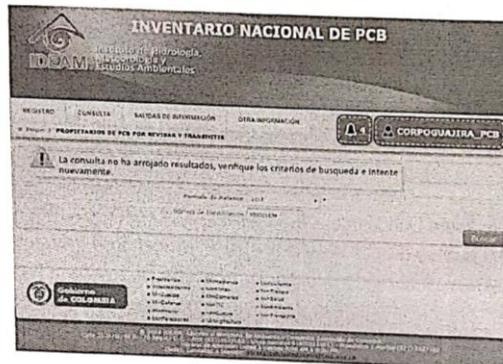
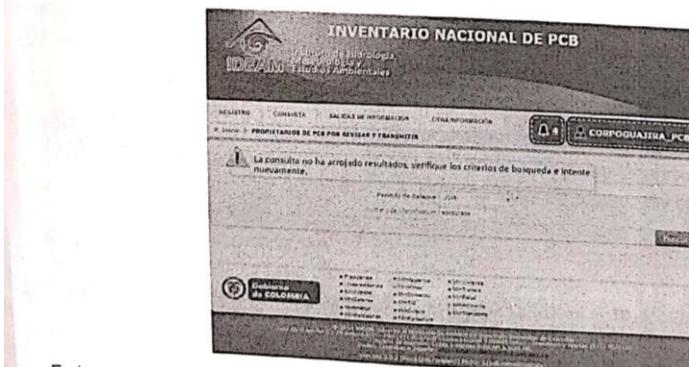


Imagen 5. Verificación de cierre de formato inventario de PCB 2018 – Bananera Don Marce S.A.S (Fuente: Aplicativo PCB- IDEAM 2019).



En lo que respecta la gestión de identificación de equipos que puedan estar contaminados con PCB, la empresa en el inventario de equipos señala que poseen certificaciones de libre de PCB, estas certificaciones, una vez la empresa Bananera Don Marce S.A.S., realice la transmisión de la información a CORPOGUAJIRA, a través del vínculo dispuesto en el menú principal llamado “Cerrar formato”, deberá enviarlos a CORPOGUAJIRA, para validar dicha información.

10. NO TIENE FORMULADO E IMPLEMENTADO UN PLAN DE CONTINGENCIAS ASOCIADO A LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

Bananera Don Marce: El Plan de Contingencia se encuentra inmerso en el PGIRS – RESPEL, como aspecto relevante ante la gestión, almacenamiento y posterior disposición de estos residuos. A continuación, anexo el apartado del documento.

Se anexa oficio con radicado ENT 422 de 22 de enero de 2019, por medio del cual se hizo entrega de dicho documento, sin embargo, se hace la claridad que dicho documento se entregó con fines informativos, ya que no es obligación el aval por parte de Corpoguajira.

CORPOGUAJIRA: Es cierto lo señalado por la empresa Bananera Don Marce S.A.S., sin embargo, el Plan de Contingencia a pesar que no esté sujeto a aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, si debe realizarse teniendo en cuenta los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1209 de 29 de junio de 2018. En este caso una vez sean revisados por CORPOGUAJIRA, se determinará si deben ajustarse.

En virtud de todo lo anterior se concluye lo siguiente:

- La empresa Bananera Don Marce S.A.S., le dio cumplimiento a los puntos **1,2,7,8 y 10**, con fecha posterior a la visita de seguimiento que originó el Auto 1520 de 01 de noviembre de 2018.
- La empresa Bananera Don Marce S.A.S., presentó a CORPOGUAJIRA, la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce (**Punto 3**), en el año 2017, avocandose mediante Auto 1331 de 19 de diciembre de 2017, y realizando pago por concepto de evaluación el día 22 de enero de 2018. En este momento aun no cuenta con permiso de Ocupación de Cauce, pero ha realizado la gestión para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

- Con respecto a los puntos **5 y 6** la empresa Bananera Don Marce S.A.S., presentó los soportes correspondientes al vínculo contractual de la empresa de aseo que realiza la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos y el de recolección y disposición de aguas residuales domésticas.
- Con respecto al punto **4**, la empresa Bananera Don Marce S.A.S., no ha realizado las obras que permitan controlar que fugas de hidrocarburos en las Plantas de los sistemas de bombeo, lleguen al suelo y/o cuerpos de agua.
- Sobre el punto **9**, la empresa Bananera Don Marce S.A.S., no ha dado cumplimiento total de lo requerido, toda vez, que no ha realizado el Cierre de Formato que permita a CORPOGUAJIRA, realizar la validación de la información para posteriormente realizar la trasmisión al IDEAM.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se señaló anteriormente, por medio de oficio de fecha 11 de marzo de 2019, bajo el radicado No. ENT - 1933 de fecha 20 de marzo de 2019, el representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., presentó solicitud de cesación de proceso administrativo sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad en contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S.

Dicha cesación la enmarca dentro de los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 133 de 2009, que en su literalidad señala: Artículo 9º, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: “(...) **2º Inexistencia del hecho investigado y 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** (...)”.

En ese orden de ideas, debe la Corporación entrar a analizar si los hechos, (fundamento de la presunta infracción ambiental), que sirvieron de base para aperturar la investigación administrativa ambiental en contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., tal como lo manifiesta esta última, no le son imputables y que su actuar está legalmente amparado y/o autorizado.

Que la Ley 373 de 1997, “***Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua***”, establece:

ARTICULO 1o. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos. (Negrita y Subrayado fuera de Texto).

“(...) **ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA.** Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa. (...)”.

Que el **Decreto Compilatorio 1076 de 2015, “Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, en sus disposiciones normativas prevé:

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del **Decreto - Ley 2811 de 1974**.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

"(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. (...)".* (**Cursivas y Subrayado fuera del texto**).

Que, de conformidad con los hallazgos encontrados por el Grupo de Seguimiento Ambiental, contenidos en los puntos **1,2,7,8 y 10**, del Auto No. 1520 de 01 de noviembre de 2018, se evidencia una clara infracción de la normatividad ambiental vigente, relativa con los deberes y obligaciones y que fueron materia de incumplimiento por parte de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S.

Si bien es cierto dentro de la presente investigación, la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., realizó acciones administrativas y de gestión posteriores, que conducen a establecer por parte de esta Corporación, que han procurado mitigar las infracciones cometidas mediante la subsanación de hallazgos encontrados por el equipo de Seguimiento en sus funciones de Control, también es bien cierto, que las infracciones cometidas por la empresa Bananera Don Marce, fueron acaecidas mucho antes de aperturar la investigación y sus acciones correctivas fueron realizadas de manera posterior a la expedición del Auto No. 1520 de 01 de noviembre de 2018.

Es decir, no puede alegar el presunto infractor las causales de cesación referentes a la: **Inexistencia del hecho investigado, ni mucho menos, Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada**, toda vez, que de los hechos expuestos y de las evidencias que reposan en el expediente 686 de 2018, queda lo suficiente claro, que la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., venía desarrollando actividades propias de su objeto social, sin el lleno de los requisitos legales que para el efecto demandan las disposiciones legales ambientales.

Que el **Decreto Compilatorio 1076 de 2015, "Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, respecto a lo relacionado con vertimientos en sus disposiciones normativas prevé:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas;
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;
5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974 (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutrofización;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que la Resolución 0222 del 15 de diciembre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)*”, consagra:

ARTÍCULO 5. Procedimiento para la identificación de PCB. El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante. Parágrafo. Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos: - Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos - Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.

(...) ARTÍCULO 7. De la clasificación en grupos para el inventario. Los propietarios deberán declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes, como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos, según corresponda (...).

ARTÍCULO 14. Información que debe ser diligenciada en el Inventario de PCB. Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución.

Parágrafo 1. La información diligenciada y suministrada en el Inventario de PCB será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del inventario.

Parágrafo 2. El propietario deberá recopilar y conservar toda la información de soporte que se requiera para el diligenciamiento del Inventario de PCB.

Parágrafo 3. El diligenciamiento del Inventario por parte de un propietario, se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental respectiva, toda la información requerida por el mismo.

Que, de conformidad con los hallazgos encontrados por el Grupo de Seguimiento Ambiental, contenidos en los puntos 4 y 9 del Auto No. 1520 de 01 de noviembre de 2018, este Despacho, de acuerdo al informe técnico presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental y de acuerdo a los soportes probatorios que reposan en el expediente 686 de 2018, evidencian una clara infracción de la normatividad ambiental vigente, relativa con los deberes y obligaciones y que fueron materia de incumplimiento por parte de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S.

Así las cosas, el presunto infractor al realizar vertimientos ocasionales sin tratamiento previo y sin las debidas acciones de control propuestas por CORPOGUAJIRA, mediante las diversas visitas de seguimiento y control, desconoce las disposiciones legales y atenta flagrantemente contra los recursos naturales y el medio ambiente. Así mismo el no llevar a cabo en su totalidad el cargue de información en el Inventario de Bifenilos Policlorados de los Equipos de su Propiedad, infringe las disposiciones Ut Supra, citadas de la **Resolución 0222 de 2011**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con respecto a los puntos **5 y 6** la empresa Bananera Don Marce S.A.S., establecidos en el Auto No. 1520 de 01 de noviembre de 2018, esta Dirección, encuentra que la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., demostró la existencia de material probatorio pertiente que permite concluir que respecto a estos 2 hallazgos, se realizó un cumplimiento previo de sus obligaciones legales y que al momento de la visita de seguimiento no fueron presentados por el operador Bananero.

Así las cosas, no están llamadas a prosperar las causales invocada por el representante legal de la empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S.**, esto es, "Inexistencia del hecho investigado, ni mucho menos, Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada", respecto de los puntos **1,2,4,7,8,9 y 10**, del Auto. 1520 de 01 de noviembre de 2018.

Por todo lo anteriormente expuesto, al encontrarse que los argumentos plasmados en la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, presentada por la empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S.**, respecto de los puntos **1,2,4,7,8,9 y 10, del Auto No. 1520 de 2018**, no se enmarcan para este despacho dentro de ninguna de las causales aludidas por el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, se procederá a desestimar y rechazar, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto.

Que, por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, impetrada por el señor **JAVIER POMARES MEDINA**, en su calidad de representante legal de la empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S.**, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019, bajo el radicado No. ENT - 1933 de fecha 20 de marzo de 2019, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR la investigación ambiental adelantada contra empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S.**, iniciada mediante Auto No. 1520 del 01 de noviembre de 2018, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa **BANANERA DON MARCE S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los



SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gilbert Meza.
Revisó: Gabriela Londoño.
Aprobó: Jelkin Barros.